

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

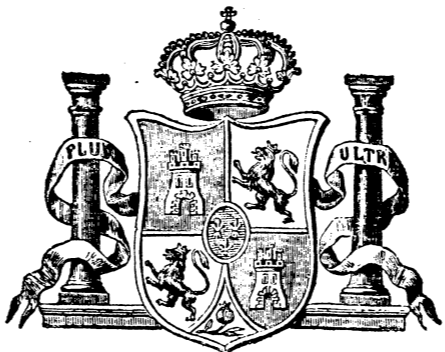
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAavedra y de RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different durations.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

El Gobierno ha sabido con vivo disgusto que por no haberse comprendido bien, ó interpretado exactamente, á pesar de su precision y claridad, las disposiciones que abraza la Real orden circular de 26 de Julio último sobre disolucion y reorganizacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha procedido en determinadas provincias de una manera poco conforme al espíritu de conciliacion y tolerancia que recomienda aquella soberana disposicion.

En las provincias, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete.

En las provincias, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete.

En las provincias, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete.

En las provincias, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete.

En las provincias, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete.

En las provincias, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete.

gadas, el libre movimiento y desarrollo de los partidos, siempre que no traspasen la esfera destinada al legitimo ejercicio de su fecunda actividad; pero mientras pese sobre él la inmensa responsabilidad que las circunstancias le han impuesto; mientras la conservacion y el afianzamiento de los elementos sociales dependan del uso que haga de las atribuciones extraordinarias que los acontecimientos le han conferido; mientras no llegue el dia en que pueda devolver íntegro y salvo el sagrado depósito que se ha confiado á su custodia, cometería un yerro imperdonable, y más que un yerro, un crimen, si, reduciéndose á una inmovilidad desastrosa, abdicara en manos de las facciones el poder que debe ejercitar para enfreñarlas, y si de esta manera diera margen á que, á la potestad discrecional y salvadora de que hoy se halla investido, se subrogara la siniestra y arbitraria energía de las fuerzas disolventes y anárquicas que la sociedad rechaza de su seno.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva ponerlo en el de las Autoridades militares. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1856.—Antonio de los Rios y Rosas.—Sr. Ministro de Fomento.

La circular de 26 de Julio último, á que se refiere la anterior, es como sigue:

En los movimientos insurreccionales de que desgraciadamente han sido teatro varias capitales de provincia y pueblos importantes de la Peninsula, ha visto con sorpresa dolorosa el Gobierno que han tomado una parte más ó menos directa y ostensible, ya erigiéndose en Juntas llamadas de gobierno, ya como instigadoras y cooperadoras, en las de la rebelion, las corporaciones provinciales y municipales respectivas, bastardeando de este modo la indole del honroso y pacifico encargo que les está confiado, y perpetrando ademas uno de los excesos que con mayor severidad castigan las leyes.

Decidido el Gobierno á emplear todos los medios inherentes á las tutelares atribuciones de que se halla investido; con el fin de que desaparezcan las causas, por remotas que sean, que pueden contribuir á la prolongacion ó reproducción de los desórdenes sociales y políticos ocurridos en algunos puntos de la Monarquía, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Capitanes y Comandantes generales, en uso de las facultades extraordinarias que les competen por el estado de sitio en que han sido declaradas la Peninsula é Islas adyacentes, procederán, de acuerdo con el Gobernador de provincia respectivo, á disolver las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las capitales y pueblos que hayan negado su obediencia al Gobierno de S. M.

2.º Siempre que lo reclamen razones imperiosas de orden público, podrán adoptar igual providencia, previo el acuerdo exigido por la disposicion anterior, respecto de las Diputaciones y Ayuntamientos de aquellas capitales y pueblos en que la tranquilidad no haya sufrido alteracion sensible.

3.º Las Autoridades militares y civiles á quienes se refieren las dos anteriores prescripciones, reorganizarán desde luego las corporaciones que hubiesen estimado conveniente disolver; y siguiendo el ejemplo y el espíritu del Gobierno supremo y Capitan General de Castilla la Nueva, al llevar á efecto idéntica medida respecto á la Diputacion provincial y Ayuntamiento de Madrid, las reemplazarán con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al orden, sin consideracion á su color político, «si bien procurando que los nombramientos que realicen no den por resultado la preponderancia de ningun partido político en el seno de las nuevas corporaciones.»

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio en 9 de Abril último, consultando las disposiciones fiscales que convalida para la prueba de salida y embarque de las obras comprendidas en la ley de 22 de Febrero del año último; y en su vista se ha servido mandar manifiesto á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que podrian establecerse las reglas siguientes:

1.º Los autores, editores ó impresores que deseen remesar obras á las Repúblicas hispano-americanas, se proveerán en ese Ministerio de un certificado en que conste la clase de la publicacion número de ejemplares y el punto de su destino. Si estos fuesen varios, se extenderá uno para cada punto.

2.º Este certificado se presentará en la Aduana de salida, cuyo Administrador hará constar en dicho documento el embarque de dichas obras y el buque que las conduce, dando aviso al Gobernador de la provincia para que este lo haga á ese Ministerio, entregando al interesado el referido certificado.

el interesado entregará en el Ministerio de su digno cargo el documento citado, dándose en su virtud las órdenes convenientes para el abono del premio prevenido en la ley.

4.º Si los Cónsules de S. M. en los puertos de las mencionadas Repúblicas tuvieren conocimiento de la salida del todo ó parte de dichas obras, para otros puntos que no sean de los que prescribe la ley, lo pondrán en noticia del Ministerio de Estado, para que lo haga al de V. E. y pueda adoptar las medidas que estime para evitar el abuso que se hiciese de la concesion de la ley. Lo mismo harán los Administradores de Aduanas, cuando se devuelvan por invendibles obras españolas procedentes de los referidos puntos, dando conocimiento á los Gobernadores respectivos, á fin de que estos lo participen á ese Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Ministro de Fomento.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO DE MALAGA

Conclusion.

Art. 82. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos: en caso de empate se citará á nueva junta para el día siguiente, segun previene el art. 40 de los Estatutos, y en ella se votará á votar el particular.

Art. 83. La Junta de gobierno, para el buen desempeño de sus atribuciones, observará las reglas siguientes: 1.º Se distribuirá en secciones con arreglo al art. 42 de los Estatutos.

2.º Rectificará mensualmente las listas de las firmas que puedan ser admitidas al descuento y cantidades de crédito que se le conceda.

3.º Señalará sucesivamente las cantidades que deben emplearse en las diferentes operaciones del Banco, distribuyéndolas proporcionalmente en caso de que los pedidos excedan de lo destinado á cada operacion.

4.º Determinará, cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que pueden hacerse los anticipos, con arreglo á los Estatutos, los precios á que deben considerarse, y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósitos.

5.º Fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Duda pública para servir de garantía de préstamo.

6.º Igualmente fijará el tanto por 100 que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometen.

7.º Formará cada seis meses una Memoria, que se imprimirá, publicará y circulará á los socios, comprensiva de las operaciones hechas por el establecimiento, expresando en ella ademas los resultados de los libros y balance, y cuanto juzgue conveniente para fomento del Banco.

Art. 84. La Junta de gobierno podrá suspender con causa justificada al Secretario, Tenedor de libros y Cajero, nombrando internamente las personas que les hayan de sustituir, y dando cuenta de todo en la primera junta general de accionistas.

Art. 85. Corresponde á la Junta de gobierno: 1.º Nombrar, á propuesta del Director, los empleados subalternos que necesite el Banco, señalándoles el sueldo que deban gozar, y dando cuenta de ello á la junta general para oír las observaciones á que hubiere lugar.

2.º Nombrar correpondales del Banco en todos los puntos del reino y del extranjero donde se conceptuen necesarios.

3.º Acordar el movimiento de los fondos existentes en las provincias, y promover la facilidad de todas las operaciones en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del Banco.

4.º Nombrar, á propuesta de la Direccion, un letrado entendido en la legislación mercantil, con quien convenga el tanto que se extienda en el acta.

El letrado consultor asistirá á las sesiones de la Junta cuando esta lo considere conveniente, y la misma fijará la remuneracion que deba darsele.

Art. 86. Cualquiera individuo de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría, tendrá el derecho de consignar el suyo particular por escrito, que se extenderá en el acta.

En el caso de reclamarse por tres ó más Vocales de la Junta que la votacion sea secreta, se verificará así, haciendo uso de bolas blancas y negras.

Art. 87. Solo tendrán un voto en sus deliberaciones los Vocales de la Junta de gobierno, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

Art. 88. A fin de cada sesion leerá el Secretario la minuta del acta, que se rubricará por el Presidente, y formará por ella la que ha de extenderse en el libro especial de actas.

Art. 89. Si algunos puntos de los que se hubiesen tratado en la sesion de la Junta exigiese reserva, se formará minuta separada para transcribirla en un registro de acuerdos reservados, que se custodiará bajo llave por el Director.

Art. 90. No se pondrán en ejecucion los acuerdos de la Junta sobre asuntos graves y extraordinarios hasta que en la siguiente sesion se haya leído y aprobado el acta.

Art. 91. Del resultado del arqueo semanal se dará cuenta indispensablemente á la Junta en cada sesion ordinaria, insertándose en el acta el estado de la situacion de la Caja, comprobada por la certificacion del Secretario.

Art. 92. Cuando los Síndicos promuevan la convocacion de la junta general extraordinaria, se nombrará una comision de la Junta de gobierno que, examinando los fundamentos de la propuesta, presente sus informes sobre ella en otra sesion.

Art. 93. La Junta de gobierno no podrá instruir expediente de suspension contra la Direccion del Banco sin que preceda Real autorizacion, que solicitará el Ministerio de Hacienda por conducto del Comisario régio, precisando los hechos que causen la responsabilidad de la Direccion.

Solo en el caso de distraccion que ilegalmente haga esta de los fondos ó intereses del Banco, ó de cualquiera operacion fraudulenta y manifiesta contra ellos, tomará desde luego la Junta de gobierno las disposiciones oportunas para la seguridad de lo que se tiene distraer ó malversar, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 5.º de S. M. para que se le autorice á formar el expediente de suspension.

los accionistas, han de ser líquidos, efectivos y asegurados de toda contingencia.

PARRAFO SEGUNDO.

De los Síndicos.

Art. 97. Los Síndicos tienen la representacion de todos los accionistas en la Junta de gobierno para vigilar y proteger la conservacion y fomento de sus intereses y derechos en virtud de las facultades que les estan conferidas por el art. 36 de los Estatutos.

Art. 98. Por razon de la vigilancia que corresponde á los Síndicos sobre todas las operaciones del establecimiento y el régimen de sus dependencias, tendrán el derecho de visitar las oficinas, examinar sus libros, registros, asientos y documentos, reconocer las existencias de numerario, valores y efectos, asistiendo á los arqueos semanales del Banco y á los extraordinarios que reclamaren de la seccion de Caja siempre que lo estimasen conveniente.

Art. 99. Las comprobaciones de documentos, registros y asientos que los Síndicos reclamaren, se ejecutarán en las oficinas del Banco ó en las secciones de la Junta de gobierno cuando en ellas se deba presentar, y no se permitirá en ningun caso que se extraiga del establecimiento libro ni papel alguno. Podrá sin embargo facilitarse á los Síndicos, para fundar sus reclamaciones, copias de los documentos que pidieren, no siendo de los que tengan la calidad de reservados.

En cuanto á estos últimos solo podrán exigir que se ponga de manifiesto en la discusion de la Junta, y se reconozcan á su presencia los particulares que citaren.

Art. 100. No se pasará á votar proposicion alguna en las sesiones de la Junta de gobierno, sin que los Síndicos hayan manifestado sobre ella su dictamen, del cual se hará indispensablemente mencion en el acta.

Art. 101. Cuando en virtud de la facultad que concede á los Síndicos el párrafo tercero del art. 36 de los Estatutos, acudiesen al Comisario régio manifestando las infracciones que hubiesen observado en la Junta de gobierno, citarán la disposicion de la ley, artículo de los Estatutos ó resolucion de la junta general en que fundasen sus reclamaciones.

En las que hagan contra las operaciones administrativas del Banco, determinarán y fijarán con claridad los hechos por escrito y bajo su firma.

Art. 102. No se dejará sin curso ninguna proposicion que hubiesen presentado los Síndicos para mejorar la administracion y fomento del Banco. La Junta de gobierno comprenderá necesariamente estas proposiciones en la Memoria anual con el informe que le ocurriere sobre ellas.

Art. 103. De cualquier abuso ó falta que notaren los Síndicos en las oficinas del Banco podrán dar conocimiento á la Direccion, y esta, dentro de sus atribuciones, dictará las disposiciones necesarias para su pronto remedio, sin perjuicio de que los mismos Síndicos formalicen su reclamacion en la Junta de gobierno, si lo estimasen oportuno.

Art. 104. Siempre que las observaciones que los Síndicos dirigieren á la Direccion recayesen sobre alguna medida grave y urgente para la seguridad de los fondos ó efectos del Banco, será de la responsabilidad de la misma Direccion evitar cualquier peligro en que estos se encuentren, disponiendo lo que convenga á este fin, mientras da cuenta á la Junta de gobierno para que acuerde lo que corresponda.

Art. 105. No podrá en ningun caso el Comisario régio rehusar la convocacion de Junta extraordinaria de gobierno cuando los Síndicos la exigieren con causa grave y urgente.

PARRAFO TERCERO.

De las secciones de la Junta de gobierno.

Art. 106. Conforme á lo que previene el art. 42 de los Estatutos, la Junta de gobierno se dividirá en tres secciones, que se denominarán: 1.º De emision de acciones y billetes y de gobierno interior.

2.º De Caja y Contabilidad.

3.º De giros, préstamos y descuento. Cada seccion se compondrá de tres Conservadores y un Síndico.

Art. 107. Los nueve Conservadores y los tres Síndicos alternarán en todas las secciones, perteneciendo cuatro meses á cada una de ellas. El turno se verificará por orden de antigüedad.

Art. 108. El Conservador más antiguo presidirá y convocará su respectiva seccion, y el más moderno tendrá á su cargo la redaccion de las actas y deliberaciones que ocurran.

Los informes, oficios y cualesquiera otros documentos que se extendan por una seccion, irán firmados por todos sus Vocales.

Art. 109. Los Síndicos, como Vocales de las secciones, tendrán en ella igual representacion y voto que les corresponde en la Junta de gobierno.

El Conservador que disintiere de la mayoría en las deliberaciones, tiene el derecho de exigir que se inserte su opinion en el acta ó informe que aquella hubiere acordado. Igual facultad tendrán los Síndicos con respecto á las reclamaciones que hicieren en las secciones.

Art. 111. Las sesiones tendrán sus dias determinados de reunion, que ellas mismas fijarán segun lo estimen más conveniente para el desempeño de sus negocios. No podrá reunirse ninguna seccion á tratar asuntos de sus atribuciones, sino en el local donde esten las oficinas del Banco.

Art. 112. Cada seccion tendrá á su cargo en los ramos de su dependencia respectiva: 1.º Vigilar las operaciones de la Direccion y oficinas del Banco.

2.º Hacer las comprobaciones y reconocimientos que sobre ello ocurran.

3.º Evacuar los informes que pidiere la Junta de gobierno, con previa instruccion de todos los antecedentes, documentos y noticias relativas al asunto sobre que recayesen.

Art. 113. Corresponde á la seccion de Emision de acciones y billetes y gobierno interior: 1.º Intervenir todas las operaciones relativas á la confeccion, expedicion, circulacion y anulacion de los billetes del Banco.

2.º Examinar los billetes cuya legitimidad ofrezca dudas, así como cualquier reclamacion que se hiciese sobre los que se hubiesen deteriorado ó inutilizado por el uso ó por algun incidente particular, informando á la Junta de gobierno sobre cualquiera de estos extremos.

3.º Cuidar la exacta observancia de todas las disposiciones de los Estatutos y reglamentos sobre la emision y traspaso de las acciones del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la Junta de gobierno.

4.º Celar la asistencia puntual de todos los empleados del Banco á sus respectivas oficinas, y hacer las averiguaciones que la Junta de gobierno acordare sobre las faltas que aquellos cometan.

5.º Informar á la misma Junta de los méritos y cualidades de las personas que propusiere la Direccion para los empleos subalternos del Banco.

posiciones acordadas para el buen manejo y seguridad de la Caja, así como sobre el orden y exactitud de la contabilidad del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la Junta de gobierno.

Art. 116. A la seccion de giros, préstamos y descuentos corresponde particularmente: 1.º Preparar con su informe las listas que debe formar la Junta de gobierno de las firmas admitidas á descuento.

2.º Proponer á la misma Junta las bases sobre las cuales debe fijarse semanalmente por ella el interes de los descuentos y préstamos.

3.º Inspeccionar al fin de cada semana el estado de los valores descontados y préstamos hechos para presentar sus observaciones á la Junta de gobierno.

CAPITULO IV.

De la Direccion.

PARRAFO PRIMERO.

Del Director.

Art. 117. El Director del Banco es Jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en cuanto concierne á la misma administracion.

Art. 118. Cuando ocurra la vacante del Director, ó se hallare imposibilitado de ejercer su encargo, le sustituirá interinamente el Conservador más antiguo, hasta que se proceda á la eleccion en la primera junta general de accionistas.

Art. 119. Para desempeñar el cargo de Director se requiere reunir las condiciones señaladas en el art. 46 de los Estatutos y en el 65 de estos Reglamentos. La persona elegida deberá ademas poseer conocimientos generales en el giro mercantil, y gozar de buen crédito y concepto en el comercio interior y en el extranjero.

Art. 120. Luego que se comunique á la Junta de gobierno la eleccion de Director, pondrá al nombrado en posesion de su empleo, previo el depósito en el Archivo del Banco de las 100 acciones que debe poseer, dándole á conocer en todas las oficinas del establecimiento; y despues de hacerse constar la situacion de la Caja y el estado de los valores existentes por arqueos y reconocimiento, que autorizará la seccion de Caja y Contabilidad, en presencia del Director entrante y saliente, entrará el primero en el ejercicio de sus funciones, levantándose el acta de todo ello.

Art. 121. Cuando tuviere que ausentarse el Director, dará conocimiento á la Junta de gobierno; y si su ausencia excediere de cuatro meses, se entiende que renuncia el cargo.

Art. 122. El Director será el conducto para comunicar á todas las oficinas del Banco las resoluciones y acuerdos de la Junta de gobierno, y todos los empleados obedecerán las instrucciones que para su observancia y cumplimiento les prescriba, en conformidad con los Estatutos y Reglamentos.

Art. 123. Conforme á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 48 de los Estatutos, el Director autorizará necesariamente con su firma los títulos y traspasos de las acciones, los billetes al portador, y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que se expida por las oficinas del Banco, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimos.

Art. 124. Los comisionados del Banco en la Peninsula y en el extranjero se entenderán directamente con el Director en todo lo concerniente á las operaciones y negocios que tuviesen á su cargo.

Art. 125. No podrá hacerse en la Caja movimiento alguno de recibo ni entrega sin orden escrita del Director. Tampoco podrá verificarse préstamo alguno sin que lo autorice este, y fije la cantidad que haya de consistir y el plazo para el reintegro.

Art. 126. La Direccion llevará dos registros, uno de las órdenes que expida para el recibo de caudales y efectos, y el otro para las de entrega. Cada partida comprenderá la cantidad de dinero ó los efectos que se manden entregar ó recibir, designando en estos últimos su número, clase, calidad y valor, si se los hubiese fijado, el título ó causa de la entrada ó de la salida, y el nombre, apellido y vecindad de la persona á cuyo favor se extendiere la orden.

Art. 127. No tendrá cumplimiento en la Caja ninguna orden de recibo ó entrega de dinero ó efectos, sin que el empleado encargado de los registros de la Direccion haya tomado nota, expresando, bajo su firma, el número de la partida y el folio en que quede registrada.

Art. 128. El Director tiene la obligacion de concurrir á todas las sesiones de la Junta de gobierno, y no podrá excusarse de hacerlo sino por enfermedad ó ausencia. En las sesiones ordinarias dará cuenta á la Junta de las operaciones de la semana precedente en una nota comprensiva de los particulares siguientes:

1.º Las existencias en efectivo en las Cajas del Banco.

2.º La existencia en las mismas de letras, pagarés y otros efectos.

3.º Las letras ó pagarés tomados á descuento sobre la plaza.

4.º La entrada y salida de los depósitos voluntarios y judiciales, con separacion de cada clase.

5.º Los préstamos hechos sobre alhajas de oro y plata depositadas en la Caja, reintegro de las cantidades y devolucion de aquellas.

6.º Las cantidades recibidas y entregadas en cuentas corrientes.

7.º El número de billetes del Banco recogidos y su importe.

8.º El estado de existencias en poder de los Comisionados del Banco.

En la nota que se presente en la primera semana de cada mes incluirá la Direccion los gastos ocurridos en el establecimiento en el precedente.

Art. 129. La Direccion dará cuenta mensualmente al Ministerio de Hacienda, por conducto del Comisario régio, de la situacion del Banco y de las existencias en billetes y metálico con arreglo al párrafo sexto, art. 21 de los Estatutos.

Art. 130. El Director podrá presentar á la Junta de gobierno las propuestas que considere ventajosas para la inversion de los fondos del Banco, siempre que se concierne á los objetos de su institucion marcados en el art. 13 de sus Estatutos. La Junta, con informe de la seccion de giros, resolverá dentro de los límites de sus atribuciones ó propondrá al Gobierno de S. M. lo que estimare más provechoso para el fomento del Banco.

Art. 131. La Junta de gobierno se reunirá en sesion extraordinaria cuando el Director lo reclame para la resolucion de cualquiera duda que le ocurriere en casos particulares y urgentes.

Art. 132. En todo instrumento público que autorice el Director sobre negocios y operaciones del Banco, habrá á nombre de este, y con la representacion y calidad de su empleo.

Art. 133. No podrá el Director hacer gasto alguno extraordinario sin expreso acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 134. El Director que admitiese á descuento, indbidamente, alguna letra de cambio ó pagaré, que hiciese algun préstamo sin las garantías establecidas, ó que en cualquiera otra manera ordenase algun pago ó entrega de efectos que no sean legítimos, reintegrará al Banco inmediatamente de lo que hubiese pagado ó distribuido.

Art. 135. Asimismo, siempre que el Banco recibiere perjuicios por efecto de alguna disposicion del Director, que sea contraria á las reglas fijadas en los Estatutos y Reglamentos, ó por cualquiera omision grave en el cumplimiento de sus deberes, estará obligado á la indemnizacion íntegra de lo que importe el perjuicio.

Art. 136. El Director que distrajere los fondos del Banco para su uso particular ó para objetos diferentes de su institucion, ademas del reintegro á que está obligado y á la indemnizacion de los perjuicios, quedará sujeto al resultado del expediente de suspension que procederá á formar la Junta de gobierno con arreglo al art. 93 de

este Reglamento, cesando entre tanto en su cargo. Esto se verificará sin perjuicio de la condenación judicial que se le pueda imponer si el abuso cometido de-bera calificarse de delito, o de lugar á ejercitar en su contra alguna acción civil, para hacer efectivas las responsabilidades á que resultare sujeto.

Art. 137. El Director formará y someterá á la aprobación de la Junta de gobierno el reglamento interior para la organización, plantilla y órden de las oficinas.

TITULO III. DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

Art. 144. El despacho de los negocios del Banco se distribuirá en tres oficinas con sus respectivos jefes, á saber: 1.ª Secretaría y Archivo.

TITULO IV. DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

Art. 145. El Secretario del Banco ejerce estas funciones en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno.

Art. 146. En la junta general de accionistas tiene el Secretario las atribuciones que siguen: 1.ª Formar las listas de los accionistas con derecho á concurrir á las juntas generales, y expedirles las papeletas de entrada.

Art. 147. En las sesiones de la Junta de gobierno corresponde al Secretario: 1.ª Citar por medio de esquila para convocación de juntas extraordinarias.

Art. 148. Con la Dirección del Banco ejercerá el Secretario las atribuciones siguientes: 1.ª Extender las inscripciones y títulos de las acciones del Banco.

Art. 149. Es de especial incumbencia del Secretario: 1.ª Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Dirección.

Art. 150. En ausencia ó enfermedad del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que elija el Director, y del mismo modo será sustituido en las vacantes hasta que la junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace.

TITULO V. DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

Art. 151. El Archivo del Banco estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario, y en él se custodiarán, como centro común, todos los libros, registros, documentos y papeles sobre asuntos fincados.

Art. 152. Se llevarán en el Archivo dos registros, uno de entrada y otro de salida, y en ellos se tomará razón respectivamente de los papeles y documentos que se reciben y entregan, con expresión de su clase y objeto, y de la persona por quien se reciben ó á quien se entregan, y la fecha en que esto se verifique.

Art. 153. Los documentos y papeles del Archivo solo podrán extraerse para el uso de la Junta de gobierno, de la Dirección y de los Jefes de las oficinas, con recibo de la persona á quien se entreguen, que recogerá el Secretario.

TITULO VI. DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

Art. 154. La contabilidad de todas las operaciones administrativas del Banco y la intervención de la entrada y salida de caudales, valores y efectos estará á cargo de la Teneduría de libros.

Art. 155. Son obligaciones del Tenedor de libros: 1.ª Llevar el libro maestro de acciones en que cada accionista tendrá su cuenta particular de las que le pertenecian, para lo cual tomará razón de todos los títulos de las acciones y de las mutaciones que en ellos ocurran.

Art. 156. Sentar en un registro especial las acciones que hayan sido embargadas ó detenidas por autoridad legítima, y el alzamiento del embargo ó detención cuando se verificase.

Art. 157. Comprobar por el libro maestro de acciones la nómina que forme la Secretaría de los accionistas con derecho á concurrir á junta general, apuntando en ella su conformidad.

Art. 158. Llevar la cuenta y razón en partida doble y con todos los libros correspondientes de las operaciones del Banco, movimiento de sus Cajas y depósitos de efectos.

El Director debe presentar semanalmente á la Junta de gobierno. 11. Formar asimismo cada mes el estado de la situación del Banco, y el balance anual para la junta general de accionistas.

Art. 138. El Director formará y someterá á la aprobación de la Junta de gobierno el reglamento interior para la organización, plantilla y órden de las oficinas.

Art. 139. El Director puede delegar en el Subdirector, con arreglo al art. 43 de los Estatutos, todas ó cada una de sus atribuciones, declinando en este caso su responsabilidad por los actos que procedan de las facultades que delegue.

Art. 140. El Subdirector es el jefe inmediato de todos los empleados del Banco, y como tal está obligado á visitar diariamente las oficinas, permaneciendo en ellas todo el tiempo que crea necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 141. Son atribuciones del Subdirector, como delegado del Director, las que están señaladas á éste, y por lo mismo y en iguales términos es responsable de todos sus actos.

Art. 142. Antes de tomar posesión de su cargo el Subdirector, deberá haber depositado en el Banco el número de acciones señaladas en el art. 46 de los Estatutos.

Art. 143. Es atribución del Subdirector, en calidad de jefe inmediato de las oficinas, el conceder ó negar las licencias que para ausentarse temporalmente soliciten los empleados subalternos del Banco.

Art. 144. El despacho de los negocios del Banco se distribuirá en tres oficinas con sus respectivos jefes, á saber: 1.ª Secretaría y Archivo.

Art. 145. El Secretario del Banco ejerce estas funciones en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno.

Art. 146. En la junta general de accionistas tiene el Secretario las atribuciones que siguen: 1.ª Formar las listas de los accionistas con derecho á concurrir á las juntas generales, y expedirles las papeletas de entrada.

Art. 147. En las sesiones de la Junta de gobierno corresponde al Secretario: 1.ª Citar por medio de esquila para convocación de juntas extraordinarias.

Art. 148. Con la Dirección del Banco ejercerá el Secretario las atribuciones siguientes: 1.ª Extender las inscripciones y títulos de las acciones del Banco.

Art. 149. Es de especial incumbencia del Secretario: 1.ª Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Dirección.

Art. 150. En ausencia ó enfermedad del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que elija el Director, y del mismo modo será sustituido en las vacantes hasta que la junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace.

Art. 151. El Archivo del Banco estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario, y en él se custodiarán, como centro común, todos los libros, registros, documentos y papeles sobre asuntos fincados.

Art. 152. Se llevarán en el Archivo dos registros, uno de entrada y otro de salida, y en ellos se tomará razón respectivamente de los papeles y documentos que se reciben y entregan, con expresión de su clase y objeto, y de la persona por quien se reciben ó á quien se entregan, y la fecha en que esto se verifique.

Art. 153. Los documentos y papeles del Archivo solo podrán extraerse para el uso de la Junta de gobierno, de la Dirección y de los Jefes de las oficinas, con recibo de la persona á quien se entreguen, que recogerá el Secretario.

Art. 154. La contabilidad de todas las operaciones administrativas del Banco y la intervención de la entrada y salida de caudales, valores y efectos estará á cargo de la Teneduría de libros.

Art. 155. Son obligaciones del Tenedor de libros: 1.ª Llevar el libro maestro de acciones en que cada accionista tendrá su cuenta particular de las que le pertenecian, para lo cual tomará razón de todos los títulos de las acciones y de las mutaciones que en ellos ocurran.

Art. 156. Sentar en un registro especial las acciones que hayan sido embargadas ó detenidas por autoridad legítima, y el alzamiento del embargo ó detención cuando se verificase.

Art. 137. El Director formará y someterá á la aprobación de la Junta de gobierno el reglamento interior para la organización, plantilla y órden de las oficinas.

Art. 138. El Director formará y someterá á la aprobación de la Junta de gobierno el reglamento interior para la organización, plantilla y órden de las oficinas.

Art. 139. El Director puede delegar en el Subdirector, con arreglo al art. 43 de los Estatutos, todas ó cada una de sus atribuciones, declinando en este caso su responsabilidad por los actos que procedan de las facultades que delegue.

Art. 140. El Subdirector es el jefe inmediato de todos los empleados del Banco, y como tal está obligado á visitar diariamente las oficinas, permaneciendo en ellas todo el tiempo que crea necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 141. Son atribuciones del Subdirector, como delegado del Director, las que están señaladas á éste, y por lo mismo y en iguales términos es responsable de todos sus actos.

Art. 142. Antes de tomar posesión de su cargo el Subdirector, deberá haber depositado en el Banco el número de acciones señaladas en el art. 46 de los Estatutos.

Art. 143. Es atribución del Subdirector, en calidad de jefe inmediato de las oficinas, el conceder ó negar las licencias que para ausentarse temporalmente soliciten los empleados subalternos del Banco.

Art. 144. El despacho de los negocios del Banco se distribuirá en tres oficinas con sus respectivos jefes, á saber: 1.ª Secretaría y Archivo.

Art. 145. El Secretario del Banco ejerce estas funciones en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno.

Art. 146. En la junta general de accionistas tiene el Secretario las atribuciones que siguen: 1.ª Formar las listas de los accionistas con derecho á concurrir á las juntas generales, y expedirles las papeletas de entrada.

Art. 147. En las sesiones de la Junta de gobierno corresponde al Secretario: 1.ª Citar por medio de esquila para convocación de juntas extraordinarias.

Art. 148. Con la Dirección del Banco ejercerá el Secretario las atribuciones siguientes: 1.ª Extender las inscripciones y títulos de las acciones del Banco.

Art. 149. Es de especial incumbencia del Secretario: 1.ª Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Dirección.

Art. 150. En ausencia ó enfermedad del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que elija el Director, y del mismo modo será sustituido en las vacantes hasta que la junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace.

Art. 151. El Archivo del Banco estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario, y en él se custodiarán, como centro común, todos los libros, registros, documentos y papeles sobre asuntos fincados.

Art. 152. Se llevarán en el Archivo dos registros, uno de entrada y otro de salida, y en ellos se tomará razón respectivamente de los papeles y documentos que se reciben y entregan, con expresión de su clase y objeto, y de la persona por quien se reciben ó á quien se entregan, y la fecha en que esto se verifique.

Art. 153. Los documentos y papeles del Archivo solo podrán extraerse para el uso de la Junta de gobierno, de la Dirección y de los Jefes de las oficinas, con recibo de la persona á quien se entreguen, que recogerá el Secretario.

Art. 154. La contabilidad de todas las operaciones administrativas del Banco y la intervención de la entrada y salida de caudales, valores y efectos estará á cargo de la Teneduría de libros.

Art. 155. Son obligaciones del Tenedor de libros: 1.ª Llevar el libro maestro de acciones en que cada accionista tendrá su cuenta particular de las que le pertenecian, para lo cual tomará razón de todos los títulos de las acciones y de las mutaciones que en ellos ocurran.

Art. 156. Sentar en un registro especial las acciones que hayan sido embargadas ó detenidas por autoridad legítima, y el alzamiento del embargo ó detención cuando se verificase.

Art. 137. El Director formará y someterá á la aprobación de la Junta de gobierno el reglamento interior para la organización, plantilla y órden de las oficinas.

Art. 138. El Director formará y someterá á la aprobación de la Junta de gobierno el reglamento interior para la organización, plantilla y órden de las oficinas.

Art. 139. El Director puede delegar en el Subdirector, con arreglo al art. 43 de los Estatutos, todas ó cada una de sus atribuciones, declinando en este caso su responsabilidad por los actos que procedan de las facultades que delegue.

Art. 140. El Subdirector es el jefe inmediato de todos los empleados del Banco, y como tal está obligado á visitar diariamente las oficinas, permaneciendo en ellas todo el tiempo que crea necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 141. Son atribuciones del Subdirector, como delegado del Director, las que están señaladas á éste, y por lo mismo y en iguales términos es responsable de todos sus actos.

Art. 142. Antes de tomar posesión de su cargo el Subdirector, deberá haber depositado en el Banco el número de acciones señaladas en el art. 46 de los Estatutos.

Art. 143. Es atribución del Subdirector, en calidad de jefe inmediato de las oficinas, el conceder ó negar las licencias que para ausentarse temporalmente soliciten los empleados subalternos del Banco.

Art. 144. El despacho de los negocios del Banco se distribuirá en tres oficinas con sus respectivos jefes, á saber: 1.ª Secretaría y Archivo.

Art. 145. El Secretario del Banco ejerce estas funciones en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno.

Art. 146. En la junta general de accionistas tiene el Secretario las atribuciones que siguen: 1.ª Formar las listas de los accionistas con derecho á concurrir á las juntas generales, y expedirles las papeletas de entrada.

Art. 147. En las sesiones de la Junta de gobierno corresponde al Secretario: 1.ª Citar por medio de esquila para convocación de juntas extraordinarias.

Art. 148. Con la Dirección del Banco ejercerá el Secretario las atribuciones siguientes: 1.ª Extender las inscripciones y títulos de las acciones del Banco.

Art. 149. Es de especial incumbencia del Secretario: 1.ª Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Dirección.

Art. 150. En ausencia ó enfermedad del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que elija el Director, y del mismo modo será sustituido en las vacantes hasta que la junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace.

Art. 151. El Archivo del Banco estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario, y en él se custodiarán, como centro común, todos los libros, registros, documentos y papeles sobre asuntos fincados.

Art. 152. Se llevarán en el Archivo dos registros, uno de entrada y otro de salida, y en ellos se tomará razón respectivamente de los papeles y documentos que se reciben y entregan, con expresión de su clase y objeto, y de la persona por quien se reciben ó á quien se entregan, y la fecha en que esto se verifique.

Art. 153. Los documentos y papeles del Archivo solo podrán extraerse para el uso de la Junta de gobierno, de la Dirección y de los Jefes de las oficinas, con recibo de la persona á quien se entreguen, que recogerá el Secretario.

Art. 154. La contabilidad de todas las operaciones administrativas del Banco y la intervención de la entrada y salida de caudales, valores y efectos estará á cargo de la Teneduría de libros.

Art. 155. Son obligaciones del Tenedor de libros: 1.ª Llevar el libro maestro de acciones en que cada accionista tendrá su cuenta particular de las que le pertenecian, para lo cual tomará razón de todos los títulos de las acciones y de las mutaciones que en ellos ocurran.

Art. 156. Sentar en un registro especial las acciones que hayan sido embargadas ó detenidas por autoridad legítima, y el alzamiento del embargo ó detención cuando se verificase.

Art. 43. Las personas que lleven cuentas corrientes en el Banco, estarán autorizadas á expedir á su cargo libranzas, hasta la cantidad que tenga disponible en el mismo.

Art. 44. No se podrá disponer de los valores admitidos en cuenta corriente hasta un día después de su entrada en Caja.

Art. 45. Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 46. Cuando se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá darse aviso anticipadamente á la Dirección.

Art. 47. Los que dispusieron á cargo del Banco sin tener fondos suficientes para el pago de sus libranzas, podrán ser privados de tener cuenta corriente con el mismo, á juicio del Director y con acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 48. Los que contrajeren obligaciones á fecha fija pagaderas en el Banco, deberán dar aviso por escrito á la Dirección, dentro de los ocho días que precedan al vencimiento, expresando: 1.ª La clase de obligación y la cantidad.

Art. 49. El Banco franqueará á las personas admitidas á tener en cuenta corriente, un prontuario por Debe y Haber, en el cual sentarán todas las partidas á medida que ocurran.

De las cantidades que reciba el Banco dará un resguardo al interesado, y mensualmente se confrontarán las cuentas corrientes en el prontuario, llevando el saldo, si lo hubiere, á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del haber del interesado, lo que resulte del debe, y el importe, si lo hubiere, á favor de este para la cuenta siguiente. Firmado por el Director en esta forma, se cancelarán los documentos de recíproco resguardo, que justificaban la cuenta fincada, y se devolverá el prontuario á la persona en cuyo nombre figure la cuenta.

Art. 50. No es responsable el Banco de los perjuicios que puedan resultar por sustracción de los documentos que haya facilitado, conforme al art. 45 de este Reglamento, si no se le ha avisado en tiempo oportuno por el interesado para evitar sus consecuencias.

Art. 51. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos que no estén previstos en este reglamento.

Madrid 9 de Agosto de 1836. — S. M. la Reina, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el presente Reglamento especial de operaciones para el Banco de Málaga. — Cantero.

Art. 27. La Junta de gobierno determinará los casos en que sean convenientes las operaciones de giro.

Art. 28. De acuerdo con el Director, fijará la misma Junta los límites y precauciones con que ha de procederse para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero, ó para emprender otro cualquier negocio de banco, sin excederse de las reglas de prudencia tan necesarias en estas operaciones.

Art. 29. El Banco admite en calidad de depósito voluntario ó judicial: 1.ª Efectos públicos nacionales y extranjeros.

Art. 30. Los depósitos se harán bajo cubiertas y números, expresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositan; luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 31. El Banco llevará un registro para los depósitos voluntarios y judiciales, en el que constará: 1.ª La naturaleza y valores de los efectos.

Art. 32. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagares ántes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificación alguna de intereses.

Art. 33. El Banco llevará un registro para los depósitos voluntarios y judiciales, en el que constará: 1.ª La naturaleza y valores de los efectos.

Art. 34. Los depósitos se harán bajo cubiertas y números, expresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositan; luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 35. Los depósitos se harán bajo cubiertas y números, expresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositan; luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

TITULO VI. DE LOS COMISIONADOS CORRESPONSALES DEL BANCO.

Art. 187. En los puntos, tanto de la Península como del extranjero, donde la Junta de gobierno lo estime conveniente, podrá tener Comisionados correspondientes del Banco, determinando la clase de operaciones que ha de poner á su cuidado.

Art. 188. El Director, de acuerdo con la Junta de gobierno, nombrará los correspondientes del Banco, preferiendo siempre las casas de conocida solvencia, probidad y crédito.

Art. 189. Los Comisionados correspondientes del Banco harán de cuenta de este las operaciones que les encargare el Director, conformándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento, siendo aquellos responsables de las letras y valores que tomasen por cuenta del Banco.

Art. 190. La Junta de gobierno, de acuerdo con el Director, fijará la cantidad á que debe circunscribirse este en el crédito que concede á cada Comisionado.

Art. 191. El abono de comisión que se haya de hacer á los correspondientes del Banco, se graduará por acuerdos particulares de la Junta de gobierno, conforme á las circunstancias de localidad y á la importancia de las operaciones que se le confíen.

TITULO VII. DE LA LIQUIDACION.

Art. 192. En la junta general de accionistas del año penúltimo de los 25 que se han fijado para la duración de la sociedad, se pondrá á deliberación si debe ó no tener efecto su prórroga.

Art. 193. Si se decidiese en la junta general que ex- presa el artículo anterior, la liquidación de la sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, retirará los billetes en circulación y señalará un término para la devolución de los depósitos.

Art. 194. La liquidación se hará por la Dirección y Junta de gobierno, pudiendo los accionistas nombrar cinco interventores que presencien todas las operaciones.

TITULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 195. Al año de haber empezado sus operaciones el Banco de Málaga, podrá su Junta de gobierno proponer á la general de accionistas las modificaciones ó ampliaciones que la experiencia haya acreditado ser necesarias en este Reglamento, y aceptadas que sean, se elevarán al Gobierno para su aprobación.

Art. 196. Si se suscitare duda sobre la aplicación é inteligencia de alguno de los artículos del presente Reglamento, así como de las reglas que deben observarse en los casos no previstos por él, será resuelta por la Junta de gobierno, con la precisa asistencia del Comisario régio y del Letrado consultor del Banco.

Art. 197. Si se decidiese en la junta general que expresa el artículo anterior, la liquidación de la sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, retirará los billetes en circulación y señalará un término para la devolución de los depósitos.

Art. 198. La liquidación se hará por la Dirección y Junta de gobierno, pudiendo los accionistas nombrar cinco interventores que presencien todas las operaciones.

Art. 199. Si se decidiese en la junta general que expresa el artículo anterior, la liquidación de la sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, retirará los billetes en circulación y señalará un término para la devolución de los depósitos.

Art. 200. La liquidación se hará por la Dirección y Junta de gobierno, pudiendo los accionistas nombrar cinco interventores que presencien todas las operaciones.

Art. 201. Si se decidiese en la junta general que expresa el artículo anterior, la liquidación de la sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, retirará los billetes en circulación y señalará un término para la devolución de los depósitos.

Art. 202. La liquidación se hará por la Dirección y Junta de gobierno, pudiendo los accionistas nombrar cinco interventores que presencien todas las operaciones.

TITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos que no estén previstos en este reglamento.

Madrid 9 de Agosto de 1836. — S. M. la Reina, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el presente Reglamento especial de operaciones para el Banco de Málaga. — Cantero.

MINISTERIO DE FOMENTO. Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Maculet, vecino de Fitero, provincia de Navarra, en solicitud de Real autorización para construir un molino harinero en jurisdicción de dicha villa, aprovechando las aguas sobrantes de los baños termales de aquel punto: vistos los informes favorables del Ingeniero, Diputación y Gobernador de la provincia y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido D. Pedro Maculet, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, autorizándole para que pueda construir el molino en el punto que se designa en el plano presentado, ó en otro cualquiera de su pertenencia, excepto en la parte comprendida entre el Colmenar y el Cuartelillo, por la incomodidad que se ocasionaría á los enfermos, siempre que no lo establezca fuera de los límites de su posesión, ni impida el libre curso de las aguas en el caso de variar su cauce, quedando sujeta la obra á la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1836. — Collado. — Sr. Director general de Obras públicas.

Comercio.—Circular. A fin de evitar dudas sobre si es aplicable al maíz, cebada, centeno y demás semillas alimenticias la libertad de importación concedida por Real decreto de 11 del pasado para los cereales y harinas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer manifiesto á V. S. hallarse también comprendidas dichas semillas en aquella soberana resolución, como lo han estado en las que anteriormente se dictaron sobre la materia.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1836. — Collado. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucción pública.—Negociado 2.ª Ilmo. Sr.: El art. 179 del Reglamento general de estudios dispone que los catedráticos de establecimiento público, que enseñen al propio tiempo en algún colegio privado, no puedan ser Jueces ni presenciar los exámenes de los alumnos del colegio de cuyo profesorado formen parte. Esta medida, cuyo objeto es alejar de los Tribunales de examen toda sospecha de parcialidad, conviene extenderla á otros casos no previstos en aquella disposición, con la misma mira de asegurar la justicia en las calificaciones.

Los catedráticos de Instituto que son directores ó empresarios de colegios privados, puede sospecharse que traten de favorecer más de lo justo á los alumnos del establecimiento cuyo régimen económico ó facultativo tienen á su cargo, ó que censuren con demasiada severidad á los precedentes de otros colegios, movidos del deseo de acreditar el suyo á expensas de los demás. No es de creer que haya profesores que así falten á sus deberes; pero á fin de evitar todo cuanto pueda menguar el prestigio de que justamente goza el profesorado, se ha servido S. M. disponer que los catedráticos de Instituto que sean directores ó empresarios de algún colegio no examinen ni presencien los exámenes de los alumnos de establecimientos privados ni de enseñanza doméstica.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1836. — Collado. — Sr. Director general de Instrucción pública.

Art. 39. El Banco estará obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribución alguna, con tal que no bajen de 20,000 rs. vn. los valores que se entreguen en su Caja para abrir dicha cuenta.

Art. 40. Las personas que deseen tener cuenta abierta en el Banco, deberán presentar al Director una solicitud por escrito, en que conste su nombre, domicilio y profesión, y si tienen sociedad, su razón social, nombre y firma de los asociados ó de los firmantes por la misma.

Art. 41. El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco, se verificará por medio de este los cobros y pagos.

Art. 42. El Banco solo admite en cuenta corriente: 1.ª Las entregas en dinero en billetes del mismo Banco.

RESUMEN general del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas de los maestros de instruccion primaria hasta el trimestre vencido el dia 31 del mes de Marzo ultimo segun los partes remitidos por las comisiones superiores.

(Continuacion.)

PROVINCIA DE NAVARRA.

Table with columns: NOMBRES DE LOS PARTIDOS, Escuelas de, Dotacion fija anual, SE DEBE (A los maestros, A las maestras), TOTAL que se debe, OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Table with columns: NOMBRES DE LOS PARTIDOS, Escuelas de, Dotacion fija anual, SE DEBE, TOTAL que se debe, OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Table with columns: NOMBRES DE LOS PARTIDOS, Escuelas de, Dotacion fija anual, SE DEBE, TOTAL que se debe, OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Table with columns: NOMBRES DE LOS PARTIDOS, Escuelas de, Dotacion fija anual, SE DEBE, TOTAL que se debe, OBSERVACIONES.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El bote de rondas de la sexta division, en la noche del 28 del mes anterior y en la bahia de Palma, apresó un falucho, conteniendo cinco bultos de tabaco y varios generos.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Relacion de los Subtenientes de infanteria, procedentes del colegio del arma, ascendidos a dicho empleo en virtud de Real orden de 25 de Julio ultimo, y destinados a los cuerpos que a continuacion se expresan.

- List of military appointments and promotions, including names like D. José López Pereira y Boutin, D. Hipólito Rogi y Dinare, etc.

- List of military appointments and promotions, including names like D. Camilo Delgado y Casellas, D. Rafael Lopez y Lázaro, etc.

Relacion nominal de los individuos de tropa del ejército de Filipinas que han fallecido en dichas Islas durante el ultimo semestre de 1855, con expresion de las sumas que de los ajustes finales resultan a favor de sus herederos, y se hallan depositadas listas que se remiten su copia en la Caja general de Ultramar establecida en Madrid.

- List of military appointments and promotions, including names like Pedro Gallardo, sargento primero del regimiento infanteria de la Reina, D. Pedro Mella y Montenegro, etc.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion publica, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 30, y desaprobar las de la lista núm. 31, mandando que se publiquen sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales a las ya publicadas.

- List of educational materials and books, including titles like 'Aforismos de agricultura general', 'Practica de lectura', etc.

La Antorcha de la juventud, por D. Luciano de Lara y Pazos, impresa en Madrid, 1856, á 3 rs. en rústica.

- List of books and publications, including 'Guia de la juventud', 'El Camino de la virtud', 'Curso de religion y moral', etc.

LISTA N.º 31.

Obras no aprobadas para la ensenanza en las escuelas de instruccion primaria.

Elementos de geografia, por D. Antonio Gascon Soriano. Flores del Paraiso, por Doña Robustiana Armijo de Cuesta.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: ESTADO DEL CIELO, DIRECCION del viento, TEMPERATURA EN Grados Reumáticos, BAROMETRO REDUCIDO A Milímetros, HORAS, Observaciones meteorológicas del dia 14 de Agosto de 1856.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CANAL DE ISABEL II.

El dia 24 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, ante una comision del Consejo y con asistencia de los Ingenieros, Director y encargado de la distribucion, la fundicion y transporte al pié de obra de la tubería y piezas necesarias para la distribucion de las aguas en la parte de Madrid que designan los planos, bajo el cual ha sido aprobado por S. M. en Real orden de 1.º del actual, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

- 1.º Solo podrán tomar parte en la licitacion las personas que acrediten en el acto haber depositado en la Caja general de Depositos la cantidad de 30,000 rs. vn. en metálico, en recibos de las cañitas por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que los señalan las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para los que no le tengan señalado. 2.º Se dará principio á la hora señalada por la presentacion de los documentos que dan derecho á licitar, y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias en su inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se interrumpirá bajo ningun concepto, ni admitirán nuevos pliegos con proposiciones. 3.º Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, asi como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados, que contendrán las proposiciones, todas las que se leen igualmente, declarando en el acto la que resulte ser más ventajosa, y extendiendo acta formal de todo autorizado por el Secretario. 4.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndose antes por tres veces. 5.º Para prevenir la duda que podia ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiendo que el que tuviere el número más bajo será el preferido interin no se mejorare su propuesta. 6.º Las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito. 7.º No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaido la aprobacion de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura. 8.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta, retirarán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura de la del autor de la proposicion declarada más ventajosa. Modelo que se cita. Don..... vecino de....., entorad del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la fundicion y transporte al pié de obra de la tubería y piezas necesarias para distribuir las aguas del Canal en la parte de Madrid que designan los planos, se comprometo á tomar á su cargo dicha fundicion y transporte con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) reales vellon. Fecha y firma.

relativa, y cada uno de ellos traerá pintado al óleo el número correspondiente. Art. 18. Los tubos curvos y las piezas irregulares traerán fundida en su superficie exterior la marca que designan los estados números 2 y 3 y los planos números 24 al 28. Art. 19. El contratista presentará los tubos y piezas de toda clase á los encargados de su recepcion, y los rodará á fin de poder examinar y medir sus dimensiones. Art. 20. Se someterán todos los tubos y llaves á una presion de 10 atmósferas, desechándose aquellos que en la prueba den lugar á la mas pequeña filtracion ó trasporacion. Esta prueba se hará á expensas del contratista y á presencia del Ingeniero ó sus delegados. Art. 21. Los tubos rectos y curvos se pagarán por metro lineal sin contar el montaje, y á los precios que para cada diámetro marca el presupuesto, despues de haber hecho en estos precios la misma rebaja proporcional que el contratista haya hecho en el remate sobre el importe total de la subasta. Art. 22. Las piezas irregulares y los manguitos se pagarán al peso y á razon de 2,337 rs. la tonelada, pero haciendo tambien en este precio la rebaja de que habla el artículo anterior. Art. 23. Si el grueso de las piezas irregulares ó el de los manguitos excediere al que indiquen los planos entregados al contratista por el encargado para la fabricacion, no será de abono el aumento de peso que provenga de este mayor espesor. Art. 24. Las llaves de comunicacion, las de desagüe y las ventosas se pagarán por piezas á los precios del presupuesto, y con la rebaja ya indicada. Art. 25. El contratista entregará, con los tubos y piezas de brida, los tornillos y tuercas necesarios para la union de los mismos tubos. Art. 26. El acopio de los tubos, llaves y piezas de toda clase deberá empezar lo más tarde medio año despues de firmar el contrato, y quedará completamente terminado antes de los 12 meses, á contar de la misma fecha. Este acopio deberá organizarse de manera que, una vez empezado, quede al pié de la obra la sexta parte de la tubería, llaves &c., cuando ménos en cada uno de los cinco primeros meses. El acopio deberá hacerse por los tubos de 0,85 de diámetro y sus llaves y piezas correspondientes. Art. 27. Los pagos se harán mensualmente en Madrid en la forma siguiente: El 40 por 100 del importe á los precios del remate, se entregará al contratista cuando los tubos se hallen fundidos al pié de fabrica, si esta se halla en el reino, ó bien cuando llegaren al puerto español si se funden en el extranjero, y el 60 por 100 restante así que hayan sufrido la prueba de que habla el art. 20. Art. 28. El contratista acreditará haber depositado en la Caja general de Depositos, antes del otorgamiento de la escritura, y en calidad de fianza, la cantidad de 200,000 rs. vn. en metálico, en acciones de las entidades por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo que los señalan las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa, para aquellos que no le tengan señalado. Art. 29. La Administracion del Canal se resarcirá de los daños y perjuicios que le ocasionare la inobservancia por parte del contratista, de cualquiera de los artículos de las presentes condiciones con la fianza de que habla el artículo anterior, y con los demas créditos que tenga contra aquella. Art. 30. El contratista se obliga, bajo pérdida de la fianza, á firmar la escritura de otorgamiento á su favor dentro del plazo de 15 dias, á contar de aquel en que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M. Art. 31. El contratista no podrá recusar al Ingeniero ni á sus subalternos, ni exigir se hagan las mediciones y recepciones por otros facultados que los empleados del Canal, accediendo, sin embargo, al Director del mismo con las observaciones que se le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente. Art. 32. El Ingeniero podrá despedir á los empleados y operarios del contratista por causa de insubordinacion, incapacidad ó immoralidad. Art. 33. El contratista renunciará al derecho comun en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones. En las dudas ó interpretaciones que puedan suscitarse, acudirá al Gobierno para su aclaracion, pudiendo apelar de su resolucion por la via contenciosa. Art. 34. El rematante pagará los derechos que ocasiona el remate y los de escritura, testimonio y demas diligencias. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos oportunos; advirtiéndose que estarán de manifiesto hasta el dia de la subasta en la Secretaría de dicho Consejo, de doce á tres de la tarde, los planos y el presupuesto, que asciende á la suma de 2,682,424 rs. 48 céntimos, así como los demas documentos á que se refiere el pliego de condiciones. Madrid 14 de Agosto de 1856.—El Presidente, Conde de Sástago.—Por A. de S. S., Vicente Lerin.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 44 premios mayores de los 1,100 que comprende el sorteo de este dia.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and locations like Zaragoza, Barcelona, Madrid, etc.

La Direccion general ha dispuesto, que el sorteo que se ha de celebrar el dia 28 de Agosto próximo sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á 96 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 4,000 premios 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts and their frequencies.

Los 30,000 billetes estarán divididos en octavos, á 42 reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales. Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que haya conseguido premio; y por ellas, y por los mismos billetes originales, más no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expedido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 14 de Agosto de 1856.—Hazañas.

INTELENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año, a contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1856 y modificaciones posteriores...

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por cuatro años, a contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones vigente...

BANCO DE CADIZ.

Table with financial data for Banco de Cadiz, including active and passive assets, and a summary section.

Juez de primera instancia de esta capital, reintegrada del escribano de S. M., notario de reinos del Ilustre Colegio de esta corte, y habilitado del número de la misma. D. Mariano Demetrio de Ortiz...

D. Fernando de la Cuadra, caballero comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido &c.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastián García, reintegrado por el escribano de número Sr. D. Basilio María de Arana...

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido, que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones el infrascripto escribano da fe.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

Segun partes recibidas en el Ministerio de la Gobernacion hasta las doce de la noche del día 14 del actual, se disfruta de completa tranquilidad en las provincias siguientes:

MADRID.—Alta y profundamente indignada una parte de la prensa española por las calumnias y diatribas de ciertos periódicos belgas, al mismo tiempo que protesta, con la misma energía que nosotros lo hemos hecho ya...

D. José María de Coca, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido judicial. Por el presente se cita, llama y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de la capellanía colativa...

Los Tenientes Coronales Vera y Argenti han sido nombrados, el primero para mandar el batallón de cazadores de las Navas, y el segundo para el del batallón de Córdoba, de guarnición en Valencia. (Id.)

Apercibido el digno Ayuntamiento de Madrid de la mala calidad del pan que se expende en las taboñas, llamó a varios de los fabricantes de este artículo, y les amonestó particularmente por el color moreno que se advierte en el pan...

Ampliando la dolorosa noticia sobre el suicidio cometido por un joven en la escalera de su propia casa, dice nuestro colega La España:

Al poco rato varios amigos sacaron de casa, anegado en llanto y partido de dolor, al padre del difunto. La justicia se presentó inmediatamente en el sitio del desastre y procedió a la formación de la sumaria.

El desgraciado suicida era un Oficial excelente, hijo del Sr. Gamarrá, cuyo infeliz padre recibió de súbito la noticia de tan horrible catástrofe de las mismas gentes que estaban a la puerta de su casa.

CADIZ 9 de Agosto.—El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia tiene tomadas las disposiciones convenientes para que en todo lo que queda de año se componga la carretera general de la provincia, dejándola en un estado de perfecta viabilidad.

TARRAGONA 10 de Agosto.—Anteayer los trabajadores ocupados por la empresa de la canalización del Ebro se anotaron pidiendo aumento de jornales y el pago de otros que decían correspondientes.

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Paris 14 de Agosto de 1856.—Mr. Rouland, Procurador general, ha sido nombrado Ministro de Instrucción pública.

Los periódicos franceses publican ya el despacho telegráfico que ha adelantado la GACETA sobre la intención del Comandante de Kars de devolver la ciudad a los turcos. Esto naturalmente habrá influido en las disposiciones tomadas por los ingleses y franceses...

Ya saben nuestros lectores que el Emperador Napoleon llegó el 9 a Paris. S. M. fue recibido en la estación de Strasburgo por el Ministro, el Prefecto del Sena y su secretario general, el Prefecto de policía y los administradores del camino de hierro del Este. S. M. montó en un carruaje descubierta, donde se colocaron el General Espinasse, Ayudante de Campo; el Príncipe de la Tour Auvergne, oficial de Ordenes, y el Marqués de Lagrange, cabaillerizo, y marchó a Paris.

Segun dice el Morning-Advertiser, la Reina de Inglaterra se presentó en la última revista que pasó al ejército con un magnífico uniforme militar. La casaca era de riquísimo paño color escarlata; el cuello está ricamente bordado de oro y plata, con galones de Feld-Mariscal; decorábase su pecho una brillante estrella; por el hombro izquierdo pasaba la cinta azul de la Orden de la Jarretiere; el cinturón carmesí y oro terminaba con dos bellotas de oro macizo; el sombrero era de fieltro negro, sumamente ligero, con plumas blancas y encarnadas de Oficial General. Alrededor de la corona se veía una rica presilla carmesí y oro, con bellotas tambien de oro macizo.

Segun la correspondencia y los periódicos que del rio de la Plata hemos recibido, cuyas fechas alcanzan a la Confederación argentina y del Estado de Buenos-Aires al 3, y de Montevideo al 5 de Julio último, la situación de aquellos países mejora visiblemente, y no puede ménos de causar satisfacción el ver que la paz y la concordia vienen adquiriendo cada día, en tan hermosas comarcas, mayor fuerza y solidez; que las cuestiones de verdadero interes físico y moral se sobreponen a las candentes y enojosas de la política.

En la Confederación argentina seguía inalterable la paz. Habíase votado por las Cámaras respectivas varios proyectos económicos de importancia, y muy favorables al comercio extranjero. La concurrencia de capitales a las ricas minas de Catamarca ha dado en aquella provincia grande impulso a la agricultura. El día 25 de Junio fueron canjeadas las ratificaciones del tratado celebrado con el Brasil, y ese mismo día fue recibido el Ministro de Inglaterra por el Presidente. En Buenos-Aires, capital del Estado de dicho nombre, era notable el desarrollo de las mejoras locales y de las especulaciones mercantiles.

Habíase decretado la planta de una nueva ciudad, con ejido de cuatro leguas cuadradas, en el territorio inmediato a la desembocadura del rio Salado, al Sur de Buenos-Aires: dicha ciudad llevará el nombre de Castelle, apellido de uno de los argentinos que más han figurado en los grandes acontecimientos de aquel país. Todo hacia esperar que la emigración extranjera acudiría presurosa a aprovecharse de las ventajas que les ofrece la cesion de terrenos en un punto tan saludable y hermoso. Hasta ahora la emigración espontánea hacia el rio de la Plata es cada vez más considerable. En Junio habian llegado a Buenos-Aires 808 pasajeros, y entre estos, bastantes procedentes de Vigo y Bayona. Las ideas que prevalecen en la Administración del Estado, son todas en favor de las franquicias del comercio.

alumbrada por el gas. El Gobierno habia decretado, y en breve iba a ser remitida a los Consules del Estado en el extranjero, la recopilación de las principales leyes y decretos sobre el comercio exterior e interior, Hacienda y Rentas desde Setiembre del año de 1832; siendo de notar que figura entre esas primeras medidas la generosa ley de 18 de Octubre del expresado año, en virtud de la cual quedan abiertos al comercio del mundo los rios interiores sin restriccion de ningún género: en una palabra, una legislación cual conviene a los verdaderos adelantos de un país lleno de recursos y de vida.

El ejemplo de lo que acontece sobre la margen derecha del rio de la Plata, ejerce bastante influencia al parecer sobre la situación de Montevideo, que si bien no se presenta tan placentera y halagüeña, mejora sin embargo, merced al orden y la paz que a vuelta de la agitación de los meses de Mayo y Junio venian consolidándose.

ALEMANIA.—Del Mein 6 de Agosto.—Algunos periódicos extranjeros han dado cierta importancia a la última entrevista del Emperador de Austria y de los Reyes de Prusia y de Sajonia; y se supone que en ella se habian resuelto cuestiones relativas a la reforma de la Constitución alemana. Estas suposiciones no corresponden a los hechos. La entrevista de los soberanos de Austria, de Prusia y de Sajonia tenía un carácter puramente personal, y de ninguna modo político; no estaban acompañados de sus Ministros, y no han pasado juntos en Teplitz sino algunas horas, del todo insuficientes para el exámen de cuestiones complicadas que suscita la reforma de la Constitución federal.

AUSTRIA.—Viena 5 de Agosto.—La destrucción de las fortalezas de Kars y de Ismail habia provocado aquí una gran sensación. Los círculos diplomáticos se sorprendieron más aún cuando se supo que los rusos habian ocupado la Isla de las Serpientes, y que, lejos de evacuar la ciudad y la ciudadela de Kars, se preparaban a aumentar la guarnición de esta plaza. Consiguiente a estas determinaciones, habia habido algunas conferencias entre el Conde Buol y los Embajadores de Francia e Inglaterra; conferencias cuyo objeto ofrecia tanto más dificultades, cuanto que el Representante provisional de Rusia, M. Balabine, declaraba estar completamente desprovisto de instrucciones sobre este punto. Las conferencias habian sobre el tratado del 15 de Abril, por cuyos términos toda violación del tratado de Paris del 30 de Marzo constituye un casus belli para las Potencias contratantes.

PRUSIA.—Berlin 8 de Agosto.—Hoy acaba de llegar aquí un gran número de Oficiales franceses, miembros de la comision encargada de representar al Emperador Napoleon en la coronación del Emperador de Rusia en Moscú. Son los generales Trossart, Dumont y Lebeuf, el Teniente Coronel Conde Reil, el Mayor Paquenal, el Capitan Principe Bauffremont, y el Teniente Marqués de Gallist.

PRUSIA.—Id. id.—Las últimas noticias de San Petersburgo, que anuncian el aplazamiento de la ceremonia de la coronación, nos dicen al mismo tiempo que el Emperador tiene intención de ir antes de las fiestas a las provincias que han sido víctimas de las últimas inundaciones.

ITALIA.—Milan 4 de Agosto.—Las noticias de la tentativa de Parmigiana han producido aquí una indignación no fácil de pintar. Haber querido ensayar en las fronteras del Ducado de Módena un 6 de Febrero en pequeño, sin más objeto ostensible que el de comprometer al Piemonte, nos parece el colmo de la locura. Los austriacos creyeron en los primeros momentos que era una cosa seria, y las Autoridades andaban muy preocupadas. Se habian acordado diferentes medidas: los Oficiales habian recibido órden de estar prontos a partir a la primera señal, lo que, a decir verdad, es prueba de que la conciencia de estos señores no está tranquila.

ITALIA.—Id. id.—Las últimas noticias de San Petersburgo, que anuncian el aplazamiento de la ceremonia de la coronación, nos dicen al mismo tiempo que el Emperador tiene intención de ir antes de las fiestas a las provincias que han sido víctimas de las últimas inundaciones.

ITALIA.—Milan 4 de Agosto.—Las noticias de la tentativa de Parmigiana han producido aquí una indignación no fácil de pintar. Haber querido ensayar en las fronteras del Ducado de Módena un 6 de Febrero en pequeño, sin más objeto ostensible que el de comprometer al Piemonte, nos parece el colmo de la locura. Los austriacos creyeron en los primeros momentos que era una cosa seria, y las Autoridades andaban muy preocupadas. Se habian acordado diferentes medidas: los Oficiales habian recibido órden de estar prontos a partir a la primera señal, lo que, a decir verdad, es prueba de que la conciencia de estos señores no está tranquila.

ITALIA.—Id. id.—Las últimas noticias de San Petersburgo, que anuncian el aplazamiento de la ceremonia de la coronación, nos dicen al mismo tiempo que el Emperador tiene intención de ir antes de las fiestas a las provincias que han sido víctimas de las últimas inundaciones.

se hubiera alegrado de descubrir quien habia sido el autor de esta manifestación nacional. Se han hecho pesquisas para descubrirlo, pero todo ha sido en vano.

RUSSIA.—San Petersburgo 2 de Agosto.—Se espera hoy aquí al Conde de Morny, Embajador de Francia. Encarará la ciudad en una grande agitación, agitación pacífica. La familia Imperial ha vuelto de Hopsal a Peterhoff; mañana se celebrarán aquí con gran pompa los días de la Emperatriz. El gran Duque Nicolas ha marchado a Moscú para pasar revista a las tropas que vuelven de Crimea. Parece que el Conde Kiseleff no saldrá tan pronto para Paris. En el decreto en que se le nombra Embajador de Rusia, se dice expresamente que continuará desempeñando por ahora su ministerio. El General Danneberg, que quedó de cuartel despues de la batalla de Inkerman, será encargado, segun se dice, de un mando importante. El cólera ha disminuido un poco estos días.

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

La Asuncion de Nuestra Señora. Cuarenta horas en la parroquia de Santa Maria.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administración general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el día de ayer, por las puertas de esta capital, las cantidades de los artículos que a continuación se expresan:

Table with columns for quantity and price of various goods like wheat, flour, and oil.

Nota de los precios al por mayor y al por menor a que se expenden en el mercado los artículos que a continuación se expresan:

Table with columns for quantity and price of various goods like meat, fish, and vegetables.

ALHONDIGA DE MADRID.

Table with columns for quantity and price of various goods like wheat and flour.

BOLSA.

Ayer continuó paralizada. El consolidado abrió en Bolsa a 41-35 d., y una hora despues de cerrada estaba ofrecidísimo a este precio, hallando dinero a 41-20. La diferencia, tanto en Bolsa como despues de cerrada, halló dinero a 25-35. Las acciones de carreteras de Junio han estado solícitísimas a 83-75, y las de Agosto a 87-75. Los demas valores sin alteración.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 14 de Agosto, a las cuatro y cincuenta y cuatro minutos de la tarde. Bolsa de hoy.—Fondos franceses.—Tres por 100, 71.—Cuentos y medio por 100, 95-50.—Fondos españoles.—Tres por 100 interior, 39 3/4.—Idem exterior, 44.—Consolidados, de 95 3/4 a 95 1/2.

BIBLIOGRAFIA.

JUAN DE PADILLA, NOVELA HISTÓRICA, ORIGINAL, de D. Vicente Barrantes. Se ha publicado el tomo segundo. Se ha de venta esta obra en la librería de Cuesta, calle Mayor; y en casa de Carretas; Bailly-Baillière, calle de Matute, y en casa de los editores, calle de Jaen, número 44, cuarto segundo. Precio: 40 rs. cada ejemplar.

A ULTIMA HORA.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Paris 15 de Agosto de 1856.—Turin 14.—Continúan reforzándose las guarniciones austriacas en Placencia. Se ignora la causa de esto, y hay cierta inquietud en los ánimos. El Sr. Brunow ha entregado al Emperador Napoleon el collar de la orden de San Andrés de Rusia.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.